



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, julio diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

Acción Ejecutiva de Sentencia Judicial
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2017 -00172 -00

Ejecutante: Diana Ramírez Pérez

CC No. 33.239.280

José Antonio González

CC No.1.101.813.091

Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "SANTA LUCÍA DE BUENAVISTA"

Encontrándonos en el momento para librar mandamiento de pago, se observa que existe el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que remite en al Código General del Proceso art. 422 y s.s.

- ✦ Al efecto, la documentación aportada: Copia auténtica clara, legible y completa de las decisiones judiciales, con su constancia de ejecutoria y fiel copia tomada de su original, liquidación de la condena, el transcurrir más de 18 meses de ejecutoriado el acto judicial⁴⁸ y aunado a que verificada la cuantía es de la presente competencia, hacen viable dictar el mandamiento por los liquidados en sentencia, los cuales, se tienen incorporados al presente mandamiento de pago y sobre ellos, ha de consultarse para su cancelación y fijación de interés.
- ✦ Por último, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no le es aplicable al caso, al tratarse de una decisión de descongestión trámite escritural, iniciado en vigencia anterior a la norma en cita.
- ✦ Se aclara el siguiente aspecto, la Sentencia con sus calidades y la constancia de ejecutoria en el presente caso son suficiente mérito ejecutivo.

Se plantea como Problema Jurídico: ¿Existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago?

Tesis, si existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta como argumento central, que los documentos citados contienen las características de una obligación vigente, cierta, proveniente de una orden judicial que se le impone al ejecutado, el cual, dentro del proceso ordinario quedó claro que existe y tiene personería jurídica.

En síntesis, se procederá a librar mandamiento de pago, según lo que se pretende y los valores debidos en sólo capital a la Sra Dina de Jesús son \$225.522.500 y al Sr. José Antonio \$64.435.000

Para ello, se procedió a analizarse conforme al artículo 430 ibíd., evidenciándose la viabilidad en el ordenar la orden de pago:

⁴⁸ Folios 8-36 Cuaderno Principal.

Por lo que se procede a

RESOLVER.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la Parte Ejecutante **DINA DE JESÚS RAMÍREZ PEREZ CC No. 33.239.280 Y JOSÉ ANTONIO GONZALEZ CC No. 1.101.813.091** contra la parte Ejecutada **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUENAVISTA**, por el capital de **doscientos ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$289.957.500)**, por concepto de **DAÑOS MORALES Y DE VIDA EN RELACIÓN**. Para ello, se debe remitir al folio 8-36 – los valores individuales que arrojan el monto total se consultan dentro de lo aportado en la liquidación del ejecutante junto con el título respectivo, al ser conceptos diferentes que lo conforman. Incluyendo la mora que es exigible a partir del día siguiente inclusive en que se ejecutorio la decisión, esto es, a partir del 20 de octubre de 2015 a la fecha.

SEGUNDO: Se ordena Ejecutar el artículo 199 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 612 del CGP, para que el Ejecutado vencido los veinticinco (25) días desde la última notificación, **pague la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes y conteste, ejerza su defensa, aporte pruebas y demás dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los veinticinco (25) días desde la última notificación.

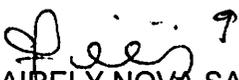
Se le autoriza a la Secretaría para que de no tener en nuestros archivos la dirección electrónica del ejecutado, le oficie y requiera a éste.

TERCERO: Notificar a los demás sujetos procesales que de Ley correspondan y por el procedimiento establecido en la Ley 1437/2011 y el Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento del Acuerdo 2552 de 2004 art. 2 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 1º de la Ley 954 de 2005, se fija los gastos del proceso en ochenta mil pesos (\$80.000) para que se cancele por la parte Ejecutante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente admisorio a ésta (Ejecutante). Los cuales, hacen parte del artículo 317 del C.G.P. Desistimiento Tácito.

Reconózcase como apoderado del ejecutante al Dr. FERNANDO GÓMEZ JIMENEZ CC No.7.450.296 y TP No. 19811 del C. S de la J. en los términos y facultades conferidas al folio 7.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINGUENÓVIA SUCRE
Por anotación en E. J. No. 079... notario a las partes
de la providencia anterior hoy **11 JUL. 2017**
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)